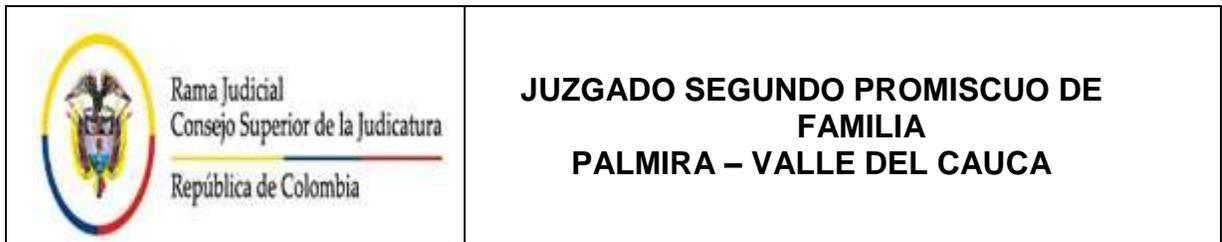


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el señor JOSE DARIO MORENO PARRA en calidad de demandado, se notificó por conducta concluyente el 13 de enero de 2023 mediante auto interlocutorio No 93, así mismo la señora GLORIA STELLA MORENO PARRA en calidad de demandada se notificó personalmente el 10 de febrero de 2023, venciendo el termino de traslado, la demanda solo se contestó por intermedio de apoderado judicial del señor JOSE DARIO MORENO PARRA el 31 de enero, misma en la que formulara excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la demandante mediante auto interlocutorio No. 599 del 04 de abril de 2023, antes las cuales se pronunciara el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal establecido.

De igual forma, se informa a la señora juez, que el día 23 de junio de 2023, la señora GLORIA STELLA MORENO PARRA allego escrito solicitando el nombramiento de un abogado debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios. Adicionalmente, la señora GRACIELA PARRA OROZCO en calidad de demandante, allego a través de su apoderado judicial, la solicitud de la entrega del 50% de lo descontado al señor JOSÉ DARÍO MORENO PARRA y que reposa en la cuenta judicial del despacho, ello atendiendo que no cuenta con ningún ingreso. Sírvase proveer. Palmira, 25 de Agosto de 2023.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario Encargado.



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1472

Palmira Valle, veinticinco (25) de Agosto de año dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora GLORIA STELLA MORENO PARRA. Así mismo, por recorridas las excepciones de merito propuestas por el demandado, señor JOSE DARIO MORENO PARRA.

Ahora bien, vez revisado el escrito presentado por la señora GLORIA STELLA MORENO PARRA, en el cual, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleve el proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza, advierte esta instancia. que la solicitud reúne las exigencias de que tratan los artículos 151 y 152 CGP. En consecuencia, se le concederá amparo de pobreza, para lo cual se designará un abogado que ejerce la profesión en el municipio de Palmira, para que ejerza la representación legal de la demandada en las etapas venideras.

Lo anterior no sin antes informar que el término para contestar la demanda por parte de la señora GLORIA STELLA MORENO PARRA venció el 24 de febrero de los corrientes, por lo cual no habrá lugar a decretar la suspensión del término para contestar la demanda, solo procede el amparo de pobreza para que el apoderado designado acepte el encargo y la represente en las subsiguientes etapas del proceso.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante referente al pago de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria, debe tenerse claro que el interés del alimentado no puede verse afectado, pese a estar en discusión el pago de ciertas cuotas, por lo que no es procedente privar a un honorable adulto mayor en cuestión de recibir los alimentos ordenados según acta de conciliación ante Comisaria de Familia, en atención literal a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., como sustento legal que invoca la apoderada del demandado señor JOSE DARIO MORENO PARRA, para fundamentar su oposición a dicho pedimento de la demandante.

En virtud de lo anterior, es pertinente memorar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema en sentencia STC1812-2023 del primero de marzo de 2023, M.P. Dr. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, reitero de que los títulos judiciales que se han seguido causando y no están en discusión se deben pagar en razón de proteger al alimentado

“Frente a estas últimas no es necesario que haya «liquidación de crédito en firme», por el contrario, esta Corte ha sostenido que se debe hacer «la entrega a favor de los ‘menores’, de los valores depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos (...), pues, ‘son el sustento de los citados y la garantía de su mínimo vital» (Sentencias de 23 de febrero de 2009, exp. 2008- 00139-01; y de 15 de marzo de 2010, exp. 2009-00278-01, citada en STC288-2021, STC4611-2021 y STC15467-2022). Sobre el tema, también se ha predicado que los niños, niñas y adolescentes:

(...) deben recibir el sostenimiento económico que les garantice su 'derecho al mínimo vital' mientras se adelanta el proceso motivo de reparo, razón por la cual, en el presente caso es necesario que la 'orden' proferida por el 'Juez constitucional de primera instancia' cubra la 'entrega' de aquellos títulos depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos que se causen durante el trámite del juicio referido, salvo que se demuestre que se han pagado, pues se reitera que 'efectivamente el Juzgado accionado incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de la menor por la que se acciona, pues, sin fundamento alguno que pueda ser de recibo a la luz de la constitución y la ley, decidió negar la cancelación de los títulos judiciales depositados por concepto de cuota alimentaria, y que tan siquiera era objeto de controversia, los cuales, se entiende, y ello no amerita mayor análisis, son el sustento de la niña y la garantía de su mínimo vital' - subraya fuera de texto - (Sentencia 23 feb 2009, exp.. 2008-00139-01, citada en STC15467-2022)."

En mérito de lo expuesto, y atendiendo que obran 13 títulos que empezaron a ser consignados desde el 31 de agosto de 2022 en razón del embargo decretado, este despacho ordenará el pago inmediato de 1 título, el No. 469400000438978, ello para proteger los intereses de la demandante en su calidad de adulto mayor, como sujeto igualmente de especial protección constitucional, atendiendo que ya se le había reconocido la cuota de alimentos correspondiente según consta en el acta de comisaria de familia allegada.

Adviértase igualmente que, conforme a lo expuesto, para esta instancia es suficiente con el material probatorio que obra en el expediente para resolver este asunto, dictando sentencia anticipada pues no existen pruebas que practicar, numeral 2º. Inciso 2º. del artículo 278 del C.G.P., y por tanto se hace innecesario citar a audiencia en los términos previstos en el artículo 443 de la misma obra en armonía con el artículo 392 ibidem. En consecuencia, ejecutoriado este auto, se dictará sentencia de plano.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESULEVE.

PRIMERO: Tener por descorridas las excepciones de fondo formuladas por el señor JOSE DARIO MORENO PARRA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en la regla 2ª. del artículo 443 del CGP. en concordancia con el artículo 392 ib.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE DARIO MORENO PARRA bajo el serial 8408398.
- Registro Civil de Nacimiento del señor GLORIA STELLA MORENO PARRA bajo el serial 841253.
- Copia del expediente 482-19 de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad.
- Copia simple de la Noticia Criminal N° 7652060001812020511191, de la fiscalía General de La Nacional Despacho 125 Local de esta Municipalidad.
- Certificado de tradición bajo el número de Matrícula Inmobiliaria N° 373-21623

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA (JOSE DARIO MORENO PARRA)

A) DOCUMENTAL:

- Informe Administrativo por lesión del Cabo Segundo MORENO PARRA JOSE DARIO del 12 de mayo de 2009.
- Acta de Junta Médica Laboral No 34324 del 02 de noviembre de 2009.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE DARIO MORENO PARRA. Bajo el serial 8408398.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JOSE FERNANDO MORENO MENESES bajo el serial 43517587.
- Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO MORENO VELASQUEZ bajo el serial 52738212.

- Comprobantes de pago de nómina de pensionados, de la pensión de invalidez del señor JOSE DARIO MORENO PARRA, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, y enero del año 2023.
- Comprobantes de pago de la cuota de alimentos en favor del menor ALEJANDRO MORENO VELASQUEZ, pagados por el señor JOSE DARIO MORENO PARRA correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y enero del 2023.
- Comprobantes de pago de la cuota de alimentos en favor del señor SAMUEL MORENO CAICEDO, pagados por el señor JOSE DARIO MORENO PARRA correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y enero del 2023
- Comprobantes de pago de la cuota de alimentos en favor de la señora GRACIELA PARRA OROZCO, pagados por el señor JOSE DARIO MORENO PARRA a través del Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia y Súper Giros, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre y noviembre del año 2020, mayo y septiembre del año 2021 y, enero y marzo del año 2022.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA (GLORIA STELLA MORENO PARRA).

No contesto la demanda.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada señora GLORIA STELLA MORENO PARRA, en lo que concierne a los gastos en que haya de incurrir dentro del presente proceso, tal como lo preceptúa el artículo 154 y subsiguientes del C.G.P

QUINTO: DESIGNAR al Dr. Daniel Fernando Villada Tabora, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.434.577, y T.P 378.115 del C.S de la judicatura, para que ejerza la representación legal de la demandada, señora GLORIA STELLA MORENO PARRA, en este proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación., so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la ley..

RADICADO: 2022-00172-00
EJECUTIVO DE ALIENTOS

SEXTO: Ordenar el pago del siguiente título: 469400000438978 a favor de la señora GRACIELA PARRA OROZCO

SEPTIMO. - EJECUTORIADO este auto, dictar sentencia de plano, en los términos previstos en el num. 2º. Inc. 2º. Art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 28/08/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6441eb7c342d599f6b6f61b4bb742b1c37dba138d244b808e4d6a7c4ae4da4**

Documento generado en 25/08/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>